REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciseis (16) de Diciembre de 2021

Auto I – 1306

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00023-00
Demandante:	NELSON MIGUEL GUEVARA PINO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021 y posteriormente citar a audiencia inicial, Para lo cual se considera:

1. De la Excepciones propuestas.

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Cobro de lo no debido.
- Prescripción trienal respecto de los derechos laborales y prestacionales y demás erogaciones de ley.
- Caducidad.
- Buena fe.
- Compensación.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de falta de caducidad, se considera:

- Frente a la excepción de caducidad.

Frente a la excepción de caducidad propuesta por el accionado, frente a los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

> *"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."*

Por otro lado, el articulo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A establece:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. en cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Bajo este orden de ideas, no procede la excepción de caducidad, es decir la demanda se encuentra dentro del termino de ley.

De la excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a

la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00023-00.

De la excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por lo anterior se tiene que, una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda, el traslado de las excepciones y resuelta las excepciones previas, procede el despacho a citar las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA en el asunto 19001-33-33-006-2020-00023-00.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 15 de marzo de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor ANDRES JOSE VIVAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.321.489 y TP 100.859 del CSJ, para actuar en nombre y representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DEL CAUCA, de conformidad con el documento obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: abogados@accionlegal.com

Demandado: avivas@sena.edu.co – andresjvivas@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

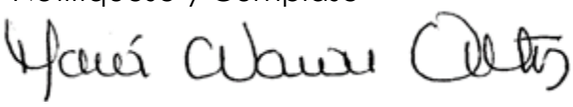

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649845de91a4945fdbf7fe15b5de4446a280433aff0972493f1b7c584af2b09**
Documento generado en 16/12/2021 10:06:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de 2021

Auto I – 1307

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00033-00
Demandante:	LUZ MARINA RIOS COBO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021 y posteriormente citar a audiencia inicial, Para lo cual se considera:

1. De la Excepciones propuestas.

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Cobro de lo no debido.
- Prescripción trienal respecto de los derechos laborales y prestacionales y demás erogaciones de ley.
- Caducidad.
- Buena fe.
- Compensación.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de falta de caducidad, se considera:

- Frente a la excepción de caducidad.

Frente a la excepción de caducidad propuesta por el accionado, frente a los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

> *"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."*

Por otro lado, el articulo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A establece:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. en cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Bajo este orden de ideas, no procede la excepción de caducidad, es decir la demanda se encuentra dentro del termino de ley.

De la excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por lo anterior se tiene que, una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda, el traslado de las excepciones y resuelta las excepciones previas, procede el despacho a citar las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA en el asunto 19001-33-33-006-2020-00023-00.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 22 de marzo de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor ANDRES JOSE VIVAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.321.489 y TP 100.859 del CSJ, para actuar en nombre y representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DEL CAUCA, de conformidad con el documento obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: abogados@accionlegal.com

Demandado: avivas@sena.edu.co – andresjvivas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

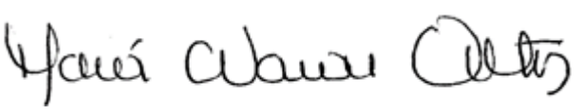

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a053dfdbda43f96cb035c3a5004d18fbf92983d48388396322d05cb6fe6bc3cf**
Documento generado en 16/12/2021 10:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de 2021

Auto I - 1309

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00042-00
DEMANDANTE	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE INZA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 740 del 23 de septiembre de 2020, [1]se admitió la demanda del proceso de referencia en contra del Municipio de INZA CAUCA y la notificación de la misma se surtió el día 02 de octubre de 2020 por lo que el 05 de octubre de 2020, empezaron a correr los términos para contestar la demanda.

Teniendo que el termino para contestar la demanda vencía el 12 de enero de 2021, la misma se contestó en termino y se propusieron excepciones, por lo tanto:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de inexistencia de los elementos constitutivos de la relación laboral, inexistencia de la causa invocada y la de pago,

[1] Documento 08 del expediente electrónico.

prescripción extintiva, existencia de litisconsorcio necesario y la ecuánime o genérica. [1]

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

<u>De la excepción de prescripción.</u>

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

<u>De la falta de integración del Litis consorte necesario</u>

Respecto de la excepción de integración del Litis consocio necesario el Juzgado al analizar las pruebas que obran hasta el momento, establece que

[1] Documento 012. FL 06 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00042-00
DEMANDANTE	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE INZA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los contratos de prestación de servicios que se allegaron con la demanda fueron suscritos por el actor y el Alcalde de la entidad territorial, con cargo a los recursos del Municipio.

Así mismo de las certificaciones del cumplimiento de los contratos que suscribió la en ese entonces docente la certificación de su labor lo hizo el Municipio demandado.

No se discute que el servicio de la educación de los municipios no certificados se encuentra a cargo del Departamento del Cauca. Sin embargo, dicho argumento por sí solo no tiene la envergadura para considerar que en el presente asunto deba ser llamado a juicio al Departamento del Cauca, como quiera que se itera, el acto demandado así como las pruebas demuestran que la relación que se pretende declare de carácter laboral, lo fue entre la entidad territorial demandada y el señor Pencue Vargas.

Por tal motivo el Juzgado desestima la falta de integración del litis consorte necesario.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00023-00.

Se advierte que a la fecha para la realización de la audiencia de PRUEBAS será a **CONTINUACIÓN** de la audiencia inicial, por lo tanto, las personas que son solicitadas como testigos por el apoderado de la parte demandada y cuyo decreto se realizara en la audiencia inicial, deberán estar prestos a rendir su declaración en dicha data.

Es carga del apoderado de la parte actora allegar los correos y números telefónicos de celular donde se les enviara el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que los testigos no dispongan de medio de conectividad, el abogado deberá informarlo por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00042-00
DEMANDANTE	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE INZA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: No declarar probada la excepción de falta de integración del Litis consorte necesario.

Postergar la resolución de las demás excepciones al momento de la sentencia.

SEGUNDO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 04 de MARZO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A continuación, se realizará la audiencia de PRUEBAS.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.245.538 y TP 123134 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE INZÁ, de conformidad con el documento obrante en el documento 14 del expediente electrónico.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00042-00
DEMANDANTE	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE INZA CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:
Demandante: abogados@accionlegal.com
Demandado: notificacionjudicial@inza-cauca-gov.co – maop5538@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

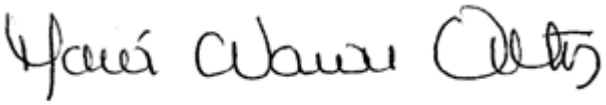

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe221c31e296879133b0e971999aa8ba76c7ebd6ff528f35e1882f2f0c85c694**

Documento generado en 16/12/2021 12:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, de 2021

Auto I 1310

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00046-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio 674 del 04 de septiembre de 2020[1], se admitió la demanda del proceso de referencia en contra de la UGPP y la notificación de la misma se surtió el 23 de septiembre de 2020 por lo que al día siguiente empezaron a correr los términos para contestar la demanda.

Teniendo que el termino para contestar la demanda vencía el 15 de diciembre de 2020, la misma se contestó en termino y se propusieron excepciones previas y de mérito, por lo tanto:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción previa por inepta demanda, excepciones de merito por inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.
[2]

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

[1] Documento 09 del expediente electrónico.
[2] Documento 14 FL 10 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00046-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

<u>De la excepción de prescripción.</u>

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Ahora, según el articulo 207 de la ley 1437 del 2011, dispone:

"ARTÍCULO 207. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En virtud de las facultades previstas en la norma en cita, se procede al saneamiento, advirtiendo que los actos que en efecto contienen una decisión de fondo son la resolución RDP 004486 del 13 de febrero de 2019 quien niega la pensión de sobrevivientes solicitada por RAFAEL DAZA, ahora en calidad de hijo invalido y la resolución RDP 013123 del 25 de abril de 2019 que resolvió un recurso de apelación contra la resolución anterior, entonces estos son los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se integran a la proposición jurídica y no el auto ADP 000529 del 04 de febrero de 2020.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00046-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00046-00.

Se advierte que la fecha para la realización audiencia de **PRUEBAS** será a **CONTINUACION** de la audiencia inicial, por lo tanto, las personas que son solicitados como testigos por el apoderado de la parte actora y cuyo decreto se realizará en la audiencia inicial, deberán estar prestos a rendir su declaración en dicha data.

Es carga del apoderado de la parte actora allegar los correos y números telefónicos de celular donde se les enviara el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que los testigos no dispongan de medio de conectividad, el abogado deberá informarlo por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

DISPONE:

PRIMERO: Sanear el proceso con consecuencia a la proposición jurídica a demandar es la resolución RDP 004486 del 13 de febrero de 2019 quien niega la pensión de sobrevivientes solicitada por RAFALE DAZA, ahora en calidad de hijo invalido y la resolución RDP 013123 del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: No resolver la excepción previa por inepta demanda por sustracción de materia.

TERCERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 18 de ABRIL de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A continuación, se realizará la audiencia de PRUEBAS.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00046-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 y TP 151.741 del CSJ, para actuar en nombre y representación de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, de conformidad con el documento obrante número 15 del expediente electrónico.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: jhonjsarias@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

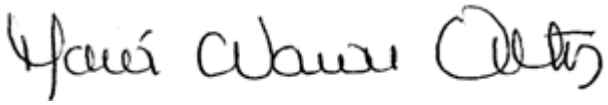

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ae0c042589e37db953b28ecd04a913bb18d715ed0d4ebe654432a8de50def**

Documento generado en 16/12/2021 03:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Sentencia No. 218

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00069-00
Actor:	NELY ALEGRÍA DEJESÚS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda[1].

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora NELY ALEGRÍA DEJESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.705.547 de Timbío Cauca, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2347-11-2019 del 8 de noviembre de 2019.

2. Se declare que la actora tiene derecho a que se le liquiden y paguen las cesantías con la totalidad de los factores salariales que devengó al momento de su retiro y que no fueron pagados por la entidad demandada.

3. A título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades accionadas a reconocer y pagar al actor la reliquidación de las cesantías reconocidas, con la inclusión de todos los años laborados y los factores salariales que devengó desde el momento de su vinculación hasta el momento de su reconocimiento.

4. Las sumas reconocidas sean indexadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

5. Las sumas reconocidas devengarán los intereses moratorios, señalados en el CPACA desde la fecha de ejecutoria del fallo.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

[1] Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 1.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

La actora se vinculó como docente nombrada en propiedad mediante Decreto 438 de 4 de septiembre de 1975, posesionada mediante acta No. 1847 de 8 de septiembre del mismo año y, mediante Decreto No. 499 de 25 de agosto de 1997 se decretó la estabilidad del magisterio y se fijó la fecha de iniciación de labores. Que, a la fecha, se encuentra retirada del magisterio oficial del Departamento del Cauca.

Señala que el Departamento del Cauca reconoció las cesantías definitivas a la actora a través de la Resolución No. 2347-11-20019 de 8 de noviembre de 2019, sin tener en cuenta para su liquidación la totalidad de los factores salariales que devengó al momento de su retiro y que no fueron pagados por la entidad.

Aduce que, el acto administrativo demandado viola los derechos fundamentales de la condición más beneficiosa y de favorabilidad al no aplicar para liquidar el derecho prestacional de la actora, la totalidad de los factores salariales que devengó al momento de su retiro.

Que la reliquidación es procedente en aplicación al principio de favorabilidad, en interpretación de la jurisprudencia vigente vertida en los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Tribunales y Jueces Administrativos.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Corte constitucional artículos 1, 2, 53, 93 y 209 por falta de aplicación.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 1 y 3ª.
- Ley 60 de 1993, artículo 6.
- Ley 6 de 1945.
- Ley 344 de 1996, artículo 13 y 14.
- Ley 1071 de 2006.
- Ley 244 de 1995.
- Decreto 1582 de 1998.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

De acuerdo a la normatividad en mención, refiere el régimen de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiere sufrido modificaciones, de modo que, para la liquidación de las cesantías retroactivas se deberían tener en cuenta los elementos salariales que se hayan reconocido en forma proporcional al tiempo laborado de acuerdo con la vigencia en la que se retire el empleado.

Refiere que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, pues, si el acto administrativo se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienzan a contabilizarse desde la firmeza del mismo. No obstante, si la entidad sobrepasa el término para emitir el acto de reconocimiento, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, al atentar contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el pronunciamiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

2.- Contestación de la demanda.

- De la Fiduprevisora S.A- FOMAG.

Pese a ser notificada en debida forma, la entidad accionada no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 07 de julio de 2020[2], ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, la cual inicialmente fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 953 de 26 de noviembre de 2020[3], una vez subsanada, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 26 de 2 de febrero de 2021[4]. La notificación de la demanda a la entidad accionada, se surtió el 15 de febrero de 2021[5].

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 1146 de 10 de noviembre de 2021, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora.

La parte actora, en esta instancia del proceso, decidió guardar silencio.

[2] Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.
[3] Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 05.
[4] Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 08.
[5] Folio 1 expediente electrónico- Documento No. 11.

4.2. De la Fiduprevisora S.A.- FOMAG[6].

El apoderado de la entidad accionada, señala que la Ley 1071 de 2006, no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas.

Que, tal figura pertenece al derecho sancionatorio el cual prevé que las sanciones no se pueden aplicar por analogía, ni por vía de interpretación, sino que tienen que estar expresamente previstas en la ley aplicable.

Aduce que es jurídicamente improcedente que la accionante solicite el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas en los años 1994, 1995 y 1996. Advierte que la administración en el acto de reconocimiento de las cesantías consignó los rubros a tener en cuenta, sin que la parte interesada haya refutado dicha decisión con el recurso de reposición que procedía contra el mismo, pese a haber sido notificada en debida forma

Sobre la condena en costas, refiere que, no es objetiva, sino que es deber del Juez atender al principio de la buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, o su falta de consignación y, en consecuencia, la accionante no cuenta con sustento legal que ampare sus pretensiones.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público, no presentó concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Previo a estudiar la caducidad, esta judicatura considera pertinente analizar el procedimiento de notificación del acto administrativo demandado.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 2347-11-2019 del 8 de noviembre de 2019, de la cual no obra constancia de notificación, es decir, no obra documento alguno que permita establecer la fecha en la que efectivamente se llevó a cabo la notificación del acto administrativo demandado.

[6] Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 15.

Por tanto, si se toma la fecha de origen de la resolución, entendiéndose que opera el término de los 4 meses de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA, para interponer el presente medio de control, empieza a surtir a partir del 9 de noviembre de 2019, es decir que, el actor, tenía hasta el 09 de marzo de 2020, para presentar la demanda.

La solicitud de conciliación judicial se presentó el 04 de marzo del 2020, suspendiéndose el término de caducidad por 5 días.

Debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia COVID-19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

La constancia que declara fracasada la conciliación data de fecha 25 de marzo de 20207. Por tanto, los términos se reanudaron el 01 de julio de 2020. Y la demanda se presentó el 07 de julio de 20208, esto es dentro del término, por tanto, la acción no se encuentra caducada.

Además, en atención a la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

[7] Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 03.
[8] Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

2. El problema jurídico.

Mediante auto interlocutorio No. 1146 de 10 de noviembre de 2021, el problema jurídico se estableció de la siguiente manera:

¿Si, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2347-11-2019 de 8 de noviembre de 2019. En consecuencia, deberá analizarse si la actora tiene derecho a que se liquiden y paguen las cesantías con la totalidad de los factores salariales devengados al momento de su retiro y que no fueron pagados; así como el derecho a la reliquidación y pago de la sanción moratoria por el pago incompleto y tardío de las cesantías?

3.- Tesis del Despacho.

Conforme al material probatorio, se tiene que la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas, no tuvo en cuenta algunos de los factores salariales relacionados en el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 20944[9], el cual fue expedido para adelantarse el trámite de cesantía definitiva. Esto es, la prima de alimentación y la bonificación pedagógica.

En cuanto a las horas extras se observa que la actora las devengó en el año 2018.

Dado que los factores salariales no tuvieron variación los tres últimos meses, las cesantías se liquidan con el último salario devengado y no con el promedio de los devengado en el último año de servicios.

Respecto de la sanción moratoria, se observa que el actor no acreditó que previamente hubiera acudido a la administración para desatar pronunciamiento al respecto. Por tal razón frente a este pedimento el despacho se declara inhibido para fallar.

4. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

4.1 Del régimen de cesantías en el ramo docente.

Las cesantías son una prestación unitaria a favor de los trabajadores y a cargo del empleador, que tiene por objeto cubrir eventualmente la cesación del empleo (si son definitivas) o satisfacer necesidades de capacitación y vivienda (cuando son parciales).

La Ley 91 de 1989 creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, entre ellas las cesantías, recursos administrados por una sociedad fiduciaria que en la actualidad es la Fiduciaria La Previsora –FIDUPREVISORA S.A.-.

[9] Folio 13-17 Expediente electrónico- Documento No. 26.

Dicha ley definió las tres categorías de docente, así:

> *"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
>
> *1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
>
> *2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
>
> *3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. (…)"*

Debe decirse que las prestaciones sociales de los docentes nacionales como nacionalizados están regulados en la Ley 91 de 1989[10], según se desprende del contenido del artículo 4°:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica".*

En el parágrafo del artículo 2° previó que las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado causadas hasta la fecha de su promulgación, se seguirían reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975:

> *"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
>
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".*

En el numeral 1° del artículo 15, dispuso frente al régimen prestacional:

> *"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."*

[10] "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Específicamente respecto de las cesantías, el numeral 3° del artículo en cita, reza:

> *"3.- Cesantías:*
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

De otro lado, los docentes territoriales son aquellos que fueron nombrados por los municipios, departamentos y distritos mediante facultades propias y con cargo a sus propios recursos; de ahí que, si no surge un nuevo nombramiento que varíe sus condiciones continuarán rigiéndose por la normatividad de la entidad territorial.

Así las cosas, como puede observarse la Ley 91 de 1989 no reguló lo relacionado con las cesantías de los docentes territoriales; respecto de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 estableció una especie de transición normativa; y para aquellos docentes nombrados a partir del 1° de enero de 1990 (nacionales y nacionalizados) dispuso que serían regidos por las preceptivas aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Entonces, en virtud del proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados quedaron reguladas en la Ley 91 de 1989. De esta manera, (i) los educadores nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales nombrados con cargo a sus recursos propios mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, siempre y cuando no hubiere variaciones en la autoridad nominadora (origen de los recursos o presupuesto); y (ii) los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 nombrados con cargo a la Nación se les aplica las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Significa lo anterior que las cesantías de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se rigen por el sistema de retroactividad, al igual que los docentes territoriales nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando conserven el tipo de vinculación. En tanto que para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° enero de 1990 nombrados con cargo a la Nación rige un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses.

A continuación, se explicará con más detalle cada uno de los sistemas.

4.2 Del régimen de cesantías retroactivo.

El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad, implica que las cesantías se liquidan con base en el último salario devengado por el trabajador, multiplicado por el número de años que trabajó, suma que se entrega al momento del retiro o de la terminación del vínculo laboral. Si hay modificaciones a ese salario en los últimos tres meses de trabajo, se hace el reconocimiento con base en el promedio de lo recibido en el último año de trabajo.
La Ley 60 de 1993[11], vigente a partir del 12 de agosto de ese año, consagró en el artículo 614 que las prestaciones sociales de los docentes con vinculación departamental, distrital y municipal continuarían gobernándose por el régimen vigente en la respectiva entidad territorial.

De ahí que, en el nivel territorial el auxilio de cesantías continuó bajo los lineamientos de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que consagran su pago en forma retroactiva.

De un lado, la Ley 6 de 1945[12] en el artículo 17[13] dispuso a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, entre otras prestaciones, un auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1° de enero de 1942.

Tal prerrogativa (cesantías y las demás prestaciones sociales allí previstas) se hizo extensiva en virtud del artículo 1[14] del Decreto 2767 de 1945 a los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios.

Y luego, el artículo 1[15] de la Ley 65 de 1946[16] extendió las cesantías a los trabajadores del orden territorial y a los particulares.

---

[11] "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".
[12] "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo".
[13] "Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (…)"
[14] "Con las solas excepciones previstas en el presente Decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tienen derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la ley 6ª de 1945".
[15] "Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállense o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro. Parágrafo. -Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley".
[16] por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras"

En 1947, el presidente de la República profirió el Decreto 1160[17], que en el artículo 2[18] reiteró lo dispuesto en normas anteriores.

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994[19], Ley General de la Educación, dispuso que las prestaciones sociales de los docentes se regirían por dicha ley, así como por las leyes 91 de 1989 y 60 de 1993:

> *"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.*
>
> *En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores".*

Por su parte, el Decreto 196 de 1995[20]reglamentó el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, señalando:

> *"Artículo 5º.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios. Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renuncias o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.*
>
> *Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan".*

El Decreto 1919 de 2002[21], señaló en su artículo 3º, que *"los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000".*

En la actualidad el régimen retroactivo de cesantías en el ramo docente se aplica únicamente a los educadores nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y a los de vinculación territorial anterior al 31 de diciembre de 1996, que conserven ese tipo de nombramiento.

4.3 Del régimen anualizado de cesantías.

[17] "sobre auxilio de cesantía".
[18] "Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado".
[19] "Por la cual se expide la ley general de educación".
[20] "por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".
[21] "Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial"

Consiste en que anualmente el empleador paga al trabajador las cesantías devengadas con la consignación en la administradora de cesantías –de elección del trabajador- antes del 14 de febrero de cada año.

En el sector privado este régimen se instituyó mediante la Ley 50 de 1990[22]; mientras que en el sector público fue la Ley 344 de 1996 la que desmontó el sistema de retroactividad.

Con el objeto de racionalizar el gasto público el Congreso de la República expidió la Ley 344 de 1996, cuyo artículo 13[23] creó y estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de su publicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44[24].

La referida ley fue publicada en el Diario Oficial No. 42.951 del 31 de diciembre de 1996, por lo que las personas que se vinculen a partir de esa fecha a los órganos y entidades estatales (servidores públicos del nivel nacional, departamental, distrital o municipal) tendrán el régimen anualizado de cesantías, exceptuando al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se deja además a salvo los derechos convencionales y lo estipulado en la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, podría decirse que el régimen de liquidación anual de cesantías se universalizó a partir del 31 de diciembre 1996, con corte a 31 de diciembre de cada año, debiéndose liquidar a favor del servidor público la prestación en forma definitiva por el año completo o la fracción laborada, salvo que la relación de trabajo termine en una fecha diferente.

El Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 (liquidación de la cesantía anualizada) por medio del Decreto 1582 de 1998[25], disponiendo en su artículo 1°:

> *"El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

[22] "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".
[23] "ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo. PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"
[24] "Artículo 44º.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Ley 60 de 1993, la Ley 181 de 1995 y la Ley 99 de 1993; deroga el literal b) y el parágrafo del artículo 27 y el parágrafo 2 del artículo 221 y el aporte del Presupuesto General de la Nación a que hace referencia el inciso 2 del artículo 258 de la Ley 100 de 1993".
[25] "Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia".

> *Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998".*

Precisamente el Consejo de Estado[26], en relación con el auxilio de cesantías, ha señalado que existen tres sistemas de liquidación, a saber:

> *"i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último iii) el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación".*

No sobra recordar que mediante el Decreto No. 3118 de 1968[27] se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableciendo en el capítulo IV una forma de liquidación anual de cesantías para sus afiliados.

En ese orden de ideas, en el ramo docente es posible que en la actualidad algunos educadores conserven el régimen retroactivo de cesantías, mientras que otros se rijan por el régimen anualizado establecido en la Ley 344 de 1996; ello dependerá de la fecha y tipo de vinculación laboral.

4.4 <u>De los factores salariales para liquidar cesantías de docentes nacionalizados.</u>

Normatividad aplicable: Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, Decreto 1272 de 2018.

Factores salariales Tanto para anualidad como para retroactividad:

1. *Asignación Básica Mensual*
2. *Sobresueldo Nacional*
3. *Horas Extras*
4. *Prima de servicios*
5. *Doceava prima de navidad*
6. *Doceava prima de vacaciones*
7. *Bonificación Decreto 1566 de 2014*
8. *Bonificación pedagógica Decreto 2354 de 2018*
9. *Primas extralegales (solo las reconocidas según* actas de liquidación aprobadas por el Ministerio de Educación)

Aplicabilidad por régimen:

Retroactividad:

Tienen derecho los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 (asumidos por el proceso de nacionalización) y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo

[26] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 10 de febrero de 2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado Interno: 0088-10

[27] "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"

dispuesto por la Ley 43 de 1975. Se pagará un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado. Esto es el caso de no presentar variación en los factores salariales dentro de los últimos tres meses, en caso contrario se promediará lo devengado durante el último año certificado, bien sea último año previo al retiro del servicio, si se trata de una cesantía definitiva, o simplemente último año certificado si se trata de una cesantía parcial.

5. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene:

Acta de posesión No. 1847 de 8 de septiembre de 1975, suscrita por el secretario administrativo; jefe de la sección de personal de la secretaría de educación del Departamento del Cauca y la señora NELY ALEGRÍA DEJESÚS, en el cargo de maestra de primaria en el Departamento del Cauca[28].

Resolución No. 2347-11-2019 de 08 de noviembre[29], por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoce una cesantía definitiva a favor de la docente NELY ALEGRÍA DEJESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.705.547, por la suma de ($203.394.197), que le corresponde por el tiempo de servicios como docente con vinculación municipal, sistema general de participación con régimen de retroactividad.

En la misma resolución se ordena descontar la suma de ($35.835.124), por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando un saldo líquido de ($167.559.073).

Los factores salariales que sirvieron como base para la liquidación de las cesantías en la resolución de referencia, fueron:

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	$3.919.989
BONIFICACIÓN	$ 117.600
PRIMA VACACIONAL	$162.830
PRIMA DE NAVIDAD	$339.230
PRIMA DE SERVICIOS	$123.275
SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	$4.662.925
No. DIAS LIQUIDADOS	15.703
CESANTÍA LIQUIDADA	**$203.394.197**

Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 20944[30], mediante el cual, se establecen los factores salariales devengados por la señora NELY ALEGRIA DEJESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25705547, a partir del 1 de enero de 2008 hasta 21 de abril de 2019. Expedida para el trámite de cesantía definitiva.

[28] Folio 22 Expediente electrónico- Documento No. 04.
[29] Folio 18-20 Expediente electrónico-Documento No. 04.
[30] Folio 13-17 Expediente electrónico- Documento No. 26.

Prima de Navidad	3,142,142.00	
Prima de Servicios	1,447,683.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,508,228.00	
TOTAL	**11,115,466.00**	
FACTORES SALARIALES	**DESDE:**	01 - 01 - 2016
	HASTA:	31 - 12 - 2016
Asignacion Basica	3,120,336.00	
Bonif. Mensual Docentes	62,407.00	
HE Com. Planta G.12,13 y14 D.2277	250,690.00	
Pago Sueldo de Vacaciones	2,210,238.00	
Prima de Alimentación Especial	450.00	
Prima de Navidad	3,453,966.00	
Prima de Servicios	1,591,371.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,657,903.00	
TOTAL	**12,347,361.00**	
FACTORES SALARIALES	**DESDE:**	01 - 01 - 2017
	HASTA:	31 - 12 - 2017
Asignacion Basica	3,397,579.00	
Bonif. Mensual Docentes	67,952.00	
HE Com. Planta G.12,13 y14 D.2277	267,630.00	
Pago Sueldo de Vacaciones	2,286,288.00	
Prima de Alimentación Especial	450.00	
Prima de Navidad	3,760,810.00	
Prima de Servicios	1,732,765.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,805,189.00	
TOTAL	**13,318,663.00**	
FACTORES SALARIALES	**DESDE:**	01 - 01 - 2018
	HASTA:	21 - 04 - 2019
Asignacion Basica	3,641,927.00	
Bonif. Mensual Docentes	109,258.00	
Bonificacion Pedagogica	218,516.00	
HE Com. Planta G.12,13 y14 D.2277	319,625.00	
Pago Sueldo de Vacaciones	2,865,489.00	
Prima de Alimentación Especial	450.00	
Prima de Navidad	4,070,765.00	
Prima de Servicios	1,875,592.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,953,967.00	
TOTAL	**15,055,589.00**	

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2011

MES	VALOR
Junio	397,540.00
Julio	162,630.00
Septiembre	234,910.00
Octubre	144,560.00
Diciembre	180,700.00

AÑO 2014

MES	VALOR
Mayo	80,824.00
Junio	60,618.00
Julio	60,618.00
Agosto	60,618.00
Octubre	141,442.00
Noviembre	262,652.00
Noviembre	60,612.00
Diciembre	464,738.00

AÑO 2015

MES	VALOR
Marzo	84,584.00
Junio	52,865.00
Julio	211,460.00
Agosto	63,438.00
Septiembre	84,584.00
Octubre	105,730.00
Diciembre	148,022.00

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2016

MES	VALOR
Mayo	250,690.00
Junio	91,160.00
Julio	56,975.00
Septiembre	79,765.00
Noviembre	159,530.00
Diciembre	113,950.00

AÑO 2017

MES	VALOR
Julio	182,475.00
Octubre	267,630.00
Noviembre	85,155.00
Diciembre	109,485.00

AÑO 2018

MES	VALOR
Marzo	63,925.00
Mayo	281,270.00
Julio	255,700.00
Septiembre	115,065.00
Octubre	319,625.00
Diciembre	281,270.00
TOTAL	5,776,815.00

En atención a lo expuesto, en la normatividad referida en lo alto y el acto administrativo demandado, se observa que la liquidación de las cesantías de la actora, corresponde a un sistema con régimen de retroactividad, de cuyo tema no se observa discusión alguna.

Respecto a los factores salariales tenidos en cuenta para realizar la liquidación de las cesantías en atención al acto administrativo demandado, fueron: la asignación básica, bonificación, prima vacacional, prima de navidad, prima de servicios, salario base de liquidación, No. de días liquidados.

En atención a las pruebas relacionadas en lo alto, esta judicatura encuentra que le asiste razón al actor, como quiera que la entidad accionada no tuvo en cuenta algunos de los factores salariales relacionados en el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 20944[31], el cual fue expedido para adelantarse el trámite de cesantía definitiva. Esto es, la prima de alimentación y la bonificación pedagógica.

En cuanto a las horas extras se observa que la actora las devengó en el mes de octubre de 2018, .

La cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado. Esto es el caso de no presentar variación en los factores salariales dentro de los últimos tres meses.

De la certificación aportada al plenario no se puede determinar que existió variaciones de factores salariales dentro de los últimos tres meses. Por tanto, no es posible tener en cuenta las horas extras, se itera puesto que las se devengaron en el mes octubre de 2018 y no se puede colegir variación en los factores salariales de los tres ultimo meses, únicamente es viable dable tomar el último salario y no el promedio de lo devengado durante el último año del servicios.

Como quiera que la docente prestó sus servicios hasta el 21 de abril 2019 y no existe variación en su salario en los tres últimos meses, no es posible tener en cuenta las horas extras devengadas en mayo, julio septiembre octubre y diciembre de 2018.

En este orden de ideas, los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar las cesantías, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima vacacional, prima de navidad, prima de servicios, salario base de liquidación, No. de días liquidados, la bonificación pedagógica y la prima de alimentación especial[32].

[31] Folio 13-17 Expediente electrónico- Documento No. 26.
[32] Para efecto de la liquidación de las referidas primas, es el Decreto 1160 de 1947, el que en el inciso 2º de su Parágrafo 1º establece, que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

En atención a lo expuesto, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria el Consejo de Estado en reciente sentencia señaló:

> "*…En cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por vía judicial, se hacía indispensable que el demandante acudiera previamente ante la Administración para que esta tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante un acto administrativo expreso o presunto.*
>
> *Así las cosas, se encuentra probado en el sub júdice, que, respecto de la pretensión de la sanción moratoria, el demandante no cumplió uno de los requisitos de procedibilidad señalado por esta Corporación para solicitar la sanción moratoria. Y como no hubo ninguna medida de saneamiento procesal en el curso del proceso de esa pretensión, sobre ella deviene la decisión inhibitoria*[33]*"*

En el asunto objeto de estudio se observa que el actor no acreditó que previamente hubiera acudido a la administración para desatar pronunciamiento al respecto. Por tal razón frente a este pedimento el despacho se declara inhibido para fallar.

6. De la actualización o indexación, e interese.

Al realizar el ajuste de las cesantías con la inclusión de los factores salariales enunciados en esta providencia a favor de la señora NELY ALEGRIA DE JESUS, serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la actora por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. Condena en costas.

En este caso, la entidad accionada fue vencida parcialmente en juicio, por lo cual no se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

[33] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-004-2014-00276-01(3164-15) Actor: JOSE JAIME ERAZO DAVILA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LEY 1437 DE 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. –Declarar parcialmente nula la Resolución No. No. 2347-11-2019 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoce una cesantía definitiva a la señora NELY ALEGRÍA DEJESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.705.547 de Timbío Cauca, lo anterior por cuanto, los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar las cesantías, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima vacacional, prima de navidad, prima de servicios, salario base de liquidación, No. de días liquidados, deben incluirse la bonificación pedagógica y la prima de alimentación especial.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceder a reliquidar las cesantías definitivas a favor de la señora NELY ALEGRÍA DEJESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.705.547 de Timbío Cauca, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, esto es, las la bonificación pedagógica y la prima de alimentación especial.

TERCERO. – Declararse inhibida para fallar la pretensión de la sanción moratoria, por las razones que anteceden.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. -Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

SEXTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEPTIMO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co
Accionada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00069-00
Actor:	NELY ALEGRÍA DEJESÚS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

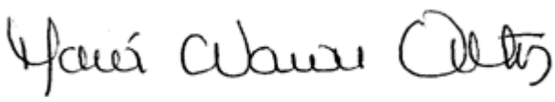

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Para acceder a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por vía judicial, se hacía indispensable que el demandante acudiera previamente ante la Administración para que esta tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante un acto administrativo expreso o presunto. Así las cosas, se encuentra probado en el sub júdice, que respecto de la pretensión de la sanción moratoria, el demandante no cumplió uno de los requisitos de procedibilidad señalado por esta Corporación para solicitar la sanción moratoria. Y como no hubo ninguna medida de saneamiento procesal en el curso del proceso de esa pretensión, sobre ella deviene la decisión inhibitoria